

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 431  
31 diciembre 2021  
Original: portugués

**INFORME No. 419/21**  
**PETICIÓN 1675-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PAULO ROBERTO MOURA E ISABELA SILVEIRA  
O ISABELA ANITA KATHERINE JULEFF  
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 419/21. Petición 1675-13. Admisibilidad. Paulo Roberto Moura e Isabela Silveira o Isabela Anita Katherine Juleff. Brasil. 31 de diciembre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Núcleo de Defensa de los Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro
<b>Presunta víctima:</b>	Paulo Roberto Moura e Isabela Silveira o Isabela Anita Katherine Juleff
<b>Estado denunciado:</b>	Brasil <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) con relación a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	16 de octubre de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	10 de diciembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	9 de mayo de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	29 de enero de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	4 de febrero de 2019

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) en los términos de la sección VI

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VII
<b>Presentación dentro del plazo:</b>	Sí

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso.

<sup>2</sup> En adelante "Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El Núcleo de Defensa de los Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro (en adelante “la parte peticionaria” o “la DPE/RJ”) afirma que el Estado brasileño violó los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas, Paulo Roberto Moura (en adelante el “Sr. Moura”) e Isabela Silveira (en adelante “Isabela”), pues Isabela fue adoptada sin que su padre biológico, el Sr. Moura, participase del proceso de adopción. Aclara que se violó el derecho a la familia de las presuntas víctimas, pues la familia constituida por el Sr. Moura y por Isabela fue desarmada por obra del Estado brasileño, que entregó a la niña en adopción sin que se oyera al padre biológico en el proceso. Eso impidió también que Isabela llevase el apellido de su familia biológica, lo que le generó profundas perturbaciones psicológicas al Sr. Moura. Además, alega que Brasil habría violado el derecho de la niña Isabela, pues no habría considerado su interés superior a lo largo del proceso de adopción.

2. Según la parte peticionaria, el Sr. Moura es padre biológico de Isabela, nacida el 25 de octubre de 2007 e hija de Paulo Roberto Moura y Rosangela Silveira, quien padecía problemas psiquiátricos. Sin embargo, Isabela fue adoptada por la pareja de Anne Katherine Kelly y Andrew Gerent Jullef (en adelante “la pareja Jullef”) y pasó a llamarse Isabela Anita Katherine Julleff. Alega que la pareja Jullef inició el proceso de adopción, pues, en 2003, habían adoptado a un hermano de Isabela, Paulo da Silveira, ya que la madre biológica de los dos, Rosangela Silveira, padecía trastornos psiquiátricos y no estaba en condiciones de criar a sus hijos. Además, aduce que el Juzgado de la Infancia y la Juventud de Río de Janeiro concedió la guarda provisoria de Isabela a la pareja Jullef cuatro días después de su nacimiento. El Sr. Moura desconocía el proceso judicial que contemplaba la adopción de su hija.

3. De acuerdo con la DPE/RJ, el Sr. Moura compareció ante el Consejo Tutelar de Nova Iguaçu el 30 de octubre de 2007, informó lo ocurrido y solicitó ayuda para asegurar su derecho y la convivencia familiar con su hija biológica. Además, el 30 de enero de 2008, alegó en los autos del proceso de adopción la gran probabilidad de que Isabela fuera su hija y que apenas tomó conocimiento de esa acción, obtuvo copia de la partida de nacimiento de la niña y de la declaración de nacido vivo para la solicitud de reconocimiento de paternidad, que fue presentada el 10 de marzo de 2009 y finalizó sin resolución de fondo, pues con la adopción se canceló el registro original de nacimiento de Isabela. En ese sentido, la parte peticionaria sostiene que el Sr. Moura no participó del proceso de adopción de su hija biológica a pesar de haber comunicado que era su padre, el trámite continuó en rebeldía, y la adopción se concretó el 27 de febrero de 2009. Alega que el Sr. Moura presentó un recurso de apelación en el cual relataba que nunca había abandonado a su hija y que pretendía criarla, pero desconocía su paradero. Además, solicitó un análisis de ADN; el recurso fue rechazado el 6 de octubre de 2010 por el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro (en adelante el “TJRJ”), pues no habría habido indicios de paternidad.

4. Se interpuso recurso de aclaratoria, que fue rechazado el 16 de diciembre de 2010 y, posteriormente, se presentó un recurso especial cuya admisibilidad fue negada por el TJRJ, razón por la cual se presentó un recurso en contra de la decisión interlocutoria (*agravo de instrumento*) el 8 de febrero de 2013, que fue declarado improcedente por el mismo tribunal, y un recurso reglamentario (*agravo regimental*), que fue rechazado el 21 de marzo de 2013 por el Superior Tribunal de Justicia (en adelante el “STJ”), cuya decisión se publicó el 4 de abril de 2013. La sentencia quedó firme con autoridad de cosa juzgada, lo que demostraría que los recursos no fueron útiles para que los tribunales brasileños escucharan al Sr. Moura. Agrega que no se verificó que el Juzgado de la Infancia y la Juventud No. 1 de Río de Janeiro haya llevado a cabo investigación alguna para examinar la viabilidad de que el Sr. Moura criara a su hija biológica.

5. A su vez, el Estado brasileño afirma que Isabela fue adoptada porque su madre biológica no estaba en condiciones de criarla y educarla. Afirma que, en 2004, la pareja Jullef adoptó a Paulo, hijo biológico de Rosangela da Silveira y hermano mayor de Isabela, y como la progenitora no estaba en condiciones de cuidar a sus otros cinco hijos, todos fueron entregados a albergues o sus paraderos eran desconocidos. En ningún embarazo de Rosangela hubo reconocimiento de paternidad. Según el Estado, después del nacimiento de Isabela, el 27 de octubre de 2007, la pareja Jullef solicitó la adopción de la niña, que, sobre la base de estudios técnicos favorables, fue concedida el 27 de febrero de 2009.

6. El Estado destaca que el Sr. Moura se presentó en juicio en la acción de adopción recién un año y cuatro meses después del nacimiento de Isabela, y que su pedido fue denegado, pues: i) no había indicios de paternidad; ii) durante la internación y el parto, la madre biológica estuvo sola y no recibió visitas; iii) si quería reconocer a Isabela como hija, debía dirigirse al Registro Civil y registrar su paternidad; iv) la pareja Jullef se encuentra en una situación económica estable, capaz de atender plenamente las demandas de la niña; v) Isabela estuvo con la pareja Jullef desde que nació, y se construyó un lazo de filiación socioafectiva. Según el Estado, se respetó el principio del interés superior de la niña, pues en todos los actos se buscó proteger a Isabela de la situación de riesgo y garantizarle sus derechos fundamentales, lo que le permitió crecer en un ambiente familiar lleno de amor y comprensión para un desarrollo pleno y armonioso de su personalidad.

7. Respecto del proceso de adopción, afirma que contó con la actuación del Ministerio Público, psicólogos y asistente social, y todas las decisiones se tomaron de acuerdo con las normas procesales internas. Sostiene que la DPE/RJ no ha comprobado que el Sr. Moura sea padre biológico de Isabela y que en ningún momento él quiso ejercer la patria potestad. Finalmente, alega que no se demostró una situación de violación de derechos humanos, y apenas se discurre sobre la insatisfacción respecto de las decisiones internas.

## VI. COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*

8. La parte peticionaria afirma que los derechos protegidos por el artículo 19 de la Convención Americana también son aquellos previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1990 (en adelante “Convención de los Derechos del Niño”), dado que ambos instrumentos constituyen el *corpus iuris* internacional en materia de protección de niños y niñas. El Estado afirma que la Comisión no tiene competencia para analizar violaciones a la Convención, pues se trata de un instrumento ajeno al sistema de la OEA.

9. Inicialmente, la Comisión destaca que la parte peticionaria no busca reconocer la violación de la Convención de los Derechos del Niño, sino que sostiene que el mencionado tratado forma parte del *corpus iuris* internacional sobre la materia y que debe tenerse en cuenta en el análisis de fondo. En este sentido, la CIDH recuerda que se debe considerar que los derechos humanos relativos a la protección de los derechos de los niños y las niñas no se limitan al artículo 19 de la Convención Americana, sino que también se incluyen en otros instrumentos internacionales que forman parte del *corpus iuris* internacional de protección de los derechos humanos de los niños y las niñas, como la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la ONU en 1959<sup>4</sup>. De esta forma, a pesar de que la CIDH carezca de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de los derechos contenidos en tratados fuera del sistema interamericano, como la Convención de los Derechos del Niño, eso no significa que no pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención de conformidad con su artículo 29<sup>5</sup>.

## VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria alega que se utilizaron todos los recursos internos que técnicamente serían adecuados para proteger los derechos de las presuntas víctimas. El Estado afirma que no se agotaron los recursos internos, pues no se presentó un recurso para obtener una reparación pecuniaria, y que la parte peticionaria no informó que se hubiera interpuesto ninguna acción con esa finalidad. Agrega que no impidió ni obstruyó la adopción de medidas judiciales y que la legislación brasileña confiere todos los recursos para que una eventual víctima pueda solicitar una reparación por daño moral o material. Afirma que el artículo 37, § 6, de la Constitución Federal establece que el agente estatal responde por los actos que, en ejercicio de su función, causen perjuicios a terceros, y que la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional y el Código Procesal Civil prevén la responsabilidad civil personal de los magistrados por daños causados en su desempeño judicial. Además, afirma que Brasil brinda asistencia jurídica integral y gratuita a todas aquellas personas que no estén en condiciones financieras de pagar esos servicios, según los artículos 5, LXXIV, y 134 de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C no. 77, párr. 194; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C no. 112, párr. 148.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. Willian Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

11. Inicialmente, la Comisión observa que el requisito de agotamiento previo de los recursos internos tiene como objetivo permitir que las autoridades nacionales conozcan la presunta violación de un derecho protegido y, si corresponde, solucionen la situación antes de que esta sea elevada a una instancia internacional<sup>6</sup>. En ese sentido, cuando un Estado alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que se deberían agotar y demostrar que los recursos que no se agotaron son “adecuados” para subsanar la violación alegada, es decir, demostrar que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>7</sup>.

12. Pese a que el Estado afirma que el Sr. Moura debería haber presentado una acción de responsabilidad civil personal de los magistrados que actuaron en el proceso de adopción de Isabela, no informa cómo ni por qué esa acción sería efectiva y eficaz para garantizar los derechos de las presuntas víctimas, ni cómo el recurso sería idóneo en el contexto de los hechos denunciados<sup>8</sup>. Respecto de la acción prevista en el artículo 143 del Código Procesal Civil brasileño de 1973, Ley No. 5.869/1973 (sucedido por el Código Procesal Civil de 2015, Ley no. 13.105/2015), y vigente al momento de los hechos, la Comisión observa que se trata de una acción que el Poder Judicial brasileño raramente juzga procedente, pues debe demostrarse el dolo o la mala fe del magistrado a quien se le imputa la violación, y le corresponde al Poder Judicial la evaluación de la función jurisdiccional. Además, la CIDH nota que, de acuerdo con la consulta realizada ante el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, órgano que sería responsable del eventual juzgamiento del magistrado de primera instancia, en los últimos veinte años, de las tres acciones presentadas por responsabilidad civil de un magistrado, ninguna fue admitida.

13. Además, dado que en el presente caso existe una decisión definitiva del Superior Tribunal de Justicia sobre los hechos denunciados, en virtud del recurso reglamentario (*agravo regimental*), que se declaró improcedente por la imposibilidad de reevaluar la prueba a partir de la aplicación del pronunciamiento 7 del STJ, y que, en el caso, un recurso extraordinario interpuesto ante el Supremo Tribunal Federal tendría el mismo desenlace en la aplicación del pronunciamiento 284 del STF, la Comisión considera que se agotaron los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana<sup>9</sup>. Así, puesto que los recursos se agotaron con la decisión emitida por el STJ el 21 de marzo de 2013 y publicada el 4 de abril de 2013, y dado que la petición fue presentada el 16 de octubre de 2013, la Comisión concluye que la presente petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## VIII. CARACTERIZACIÓN

14. La Comisión considera que la presente petición incluye alegaciones respecto de la falta de audiencia y de participación del Sr. Moura en el proceso de adopción de su hija biológica, lo que imposibilitó la existencia de una relación familiar entre ellos e impidió que Isabela llevara el apellido de su familia biológica. Además, la Comisión observa que el Sr. Moura informó la situación al Consejo Tutelar cinco días después del nacimiento de Isabela. En ese sentido, la CIDH toma nota de que el Estatuto del Niño y del Adolescente establece, en su artículo 45, que la “adopción depende del consentimiento de los padres o del representante legal del adoptando”. Complementariamente, la citada legislación establece las hipótesis y el procedimiento para la pérdida y la suspensión de la patria potestad. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Consejo Tutelar tomó conocimiento de la existencia de un “posible padre biológico” de Isabela, debería haber notificado al Poder Judicial para que el Sr. Moura fuera debidamente citado y, eventualmente, sometido a un análisis de ADN y a un procedimiento de pérdida o suspensión de la patria potestad sobre Isabela.

15. Respecto de la exigencia del registro del nacimiento de Isabela por parte del Sr. Moura, la CIDH observa que la Ley No. 6015/1973, vigente al momento de los hechos, establecía un plazo de 15 días para que

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98. Admisibilidad. Néstor Rolando López y otros. Argentina. 5 de enero de 2011, párr. 26.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16.

un padre registrase el nacimiento de su hijo, de modo que, pasado ese plazo, sería necesaria la presentación de una “acción de registro tardío”. Además, el artículo 54, § 2.º, indica que el nombre del padre que consta en la declaración de nacido vivo no constituye prueba ni presunción de paternidad, motivo por el cual el registro de Isabela realizado por el Sr. Moura no le garantizaba la paternidad ni la guarda de la hija.

16. A la luz de estas consideraciones y después de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un análisis de fondo del asunto, ya que de corroborarse como ciertos los hechos alegados, pueden caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

17. Finalmente, en cuanto a la alegación del Estado en torno a la cuarta instancia, la Comisión observa que, al admitir esta petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales internas. No obstante, analizará en la etapa de análisis de fondo de la presente petición si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y de protección judicial, y ofrecieron las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## **IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y;

2. Notificar a las partes sobre la presente decisión, continuar con el análisis de fondo del asunto y publicar esta decisión e incluirla en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.